

**(Resoluciones)****NOMBRA INTEGRANTES Y SECRETARIO ABOGADO DEL PANEL DE EXPERTOS ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS**

Núm. 344 exenta.- Santiago, 14 de julio de 2010.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 209 y 210 del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; lo dispuesto en el Oficio Ord. N° 40, de fecha 2 de julio de 2010, del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, el artículo 209° inciso segundo de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que el nombramiento de los integrantes del Panel de Expertos designados por el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

2. Que el artículo 15° de la ley N° 20.402, que creó el Ministerio de Energía, señala que las atribuciones que confieran las leyes y decretos supremos al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en todas aquellas materias que son de la competencia del Ministerio de Energía en virtud de esa ley, se entienden conferidas al Ministerio de Energía, por el solo ministerio de la ley;

3. Que, a su vez, el artículo 210° inciso tercero de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que el nombramiento del Secretario Abogado del Panel de Expertos designado por Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se efectuará mediante resolución del Ministerio de Energía.

Resuelvo:

1. Nómbrase, a contar de la fecha de esta resolución, como integrantes del Panel de Expertos, a los siguientes profesionales:

- 1) Don Guillermo Espinoza Inhen, cédula nacional de identidad número 4.606.916-1, ingeniero civil, por un período de 6 años;
- 2) Don Germán Henríquez Véliz, cédula nacional de identidad número 5.313.367-3, ingeniero civil, por un período de 6 años;
- 3) Don Rodrigo Iglesias Acuña, cédula nacional de identidad número 8.510.167-6, ingeniero civil, por un período de 6 años; y
- 4) Don Enrique Sepúlveda Rodríguez, cédula nacional de identidad número 6.348.834-8, abogado, por un período de 6 años.

2. Nómbrase, en el cargo de Secretario Abogado del Panel de Expertos, a don Francisco Agüero Vargas, cédula nacional de identidad número 10.978.603-9, abogado, por un período de 6 años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.- Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

**SEÑALA PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS**

Núm. 345 exenta.- Santiago, 20 de julio de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario N° 6277/ACC-475268/DOC-268524/ de 24 de junio de 2010; lo dispuesto en el DFL N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos; el N° 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410; el artículo 4°, literal i), del DL N° 2.224, de 1978, modificado por la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; el artículo 219 del DS N° 327, de 1998, del Ministerio de Minería; el DS N° 298, de 2005 y el DS N° 77, de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, con el objeto de cautelar la integridad de las personas y las cosas, se hace necesario garantizar la seguridad y la calidad de los productos que utilizan energía eléctrica para su funcionamiento o que sean destinados al transporte de ésta, mediante el establecimiento de requisitos mínimos para su comercialización en el país;

2. Que, asimismo, es necesario velar por el mejor desempeño de ciertos artefactos que utilizan energía eléctrica para su funcionamiento, mediante su etiquetado de eficiencia energética, a fin de promover un mejor uso de la electricidad en la población;

3. Que se ha determinado que a los productos señalados a continuación, deben realizárseles pruebas o ensayos para que puedan obtener un certificado de aprobación o una certificación de eficiencia energética, en su caso, antes de su comercialización en el país.

Tabla I

| N°  | Producto   | Área(s) de certificación          |
|-----|--|-----------------------------------|
| 3.1 | Televisor  | Seguridad y Eficiencia energética |
| 3.2 | Decodificador  | Seguridad y Eficiencia energética |
| 3.3 | Conductores eléctricos para uso en baja tensión                          | Seguridad                         |
| 3.4 | Tuberías y accesorios no metálicos rígidos para instalaciones eléctricas | Seguridad                         |

4. Que existen normas internacionales, regionales y nacionales para la certificación de dichos productos,

Resuelvo:

1°. Establécese que para la comercialización de los productos indicados en el Considerando N° 3 de la presente resolución, éstos deban contar previamente con los respectivos certificados de aprobación de seguridad y de eficiencia energética, según se señala en la misma tabla, otorgados por entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

2°. La obligación precedente será exigible a contar de la entrada en vigor del protocolo respectivo, aprobado mediante resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Anótese y publíquese.- Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

**OTRAS ENTIDADES****Banco Central de Chile****TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 29 DE JULIO DE 2010**

|                   | Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto US\$ |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| DOLAR EE.UU.      | 522,72                               | 1,000000              |
| DOLAR CANADA      | 503,73                               | 1,037700              |
| DOLAR AUSTRALIA   | 466,26                               | 1,121100              |
| DOLAR NEOZELANDES | 380,19                               | 1,374900              |
| LIBRA ESTERLINA   | 814,21                               | 0,642000              |
| YEN JAPONES       | 5,98                                 | 87,360000             |
| FRANCO SUIZO      | 494,34                               | 1,057400              |
| CORONA DANESA     | 91,05                                | 5,740900              |
| CORONA NORUEGA    | 84,83                                | 6,162200              |
| CORONA SUECA      | 71,56                                | 7,304800              |
| YUAN              | 77,12                                | 6,777700              |
| EURO              | 678,42                               | 0,770500              |
| DEG               | 791,84                               | 0,660136              |

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 28 de julio de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$653,50 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 28 de julio de 2010.

Santiago, 28 de julio de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.